

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 12-01-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03009 00680	Abreviado	TELGO LTDA.	MARISOL PLAZA SALCEDO Y OTRO	Auto de Trámite Ordena rehacer liquidación.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00078	Ejecutivo Singular	EYEISMER PEÑA POLANIA	WILMAR MORALES NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00181	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OIDEN UNI	Auto 440 CGP	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00249	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	AMPARO ORTIZ ORTIZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento Fecha real auto agosto 25/21.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00671	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	JHON JAIRO POLO GARCIA	Auto decreta retención vehículos	11/01/2022		2
41001 2021 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 001-002.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00837	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	GUMERCINDO BARRERO PARRA	Auto de Trámite Rechaza subsanación por extemporánea.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00860	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA NAIDE CHACA LADINO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00870	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DALILA MENESES CALLE	Auto termina proceso por Pago	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00881	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DARIO TRIVIÑO VARGAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00887	Ejecutivo Singular	OLIVERIO MOTTA CUELLAR	WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 003.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00888	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN CAMILO GONZALEZ ORTIZ	Auto 440 CGP	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00890	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARINELLA ARIAS GUALY	Auto 440 CGP	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00893	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	ANDRES GIRALDO OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0893.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00896	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	BLANCA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 005-006-007-008.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 09-010.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA MILENA FIESCO BUSTOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta medida. Oficios 011-012.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00911	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILS	Auto rechaza demanda popr no haber sido subsanada.	11/01/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00949	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NELSON FABIAN AGUIRRE CALCIN	Auto rechaza demanda popr no haber sido subsanada.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00968	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 012.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00969	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	HERNANDO ARDILA MORENO	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00970	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega medida.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00971	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	ELIZABETH CAMARGO PEDRAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta meedidas. Oficios 013y 014.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00972	Ejecutivo Singular	ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS	RICARDO QUINO JOVEN Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 015.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00973	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	MARTHA LUCIA LEIVA SALAS	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00974	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JUAN GUILLERMO CORTES CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 016	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00975	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 017-018.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00978	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	ALVARO PEÑA SALGADO	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00979	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIO CESAR ARIAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 019-020.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00982	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BENJAMIN COLLAZOS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 021.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00983	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00984	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FABIO ORLANDO ESQUIVEL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00986	Ejecutivo Singular	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	SALOMON SERRATO SUAREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00987	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE FENDEL DIAZ CHARRY	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00988	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00989	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JORGE ENRIQUE MAYORGA Y OLGA LUCIA MAYORGA MENDOZA	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00992	Sucesion	LIXA MONICA TRUJILLO GARZON	MERY GARZON DE TRUJILLO Y OTROS	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00994	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	MIRIAM VARGAS ANDRADE	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00996	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.Oficio 022.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 01000	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ	KATELINE SANCHEZ ESPAÑA Y OTRO	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01002	Ejecutivo Singular	JACQUELINE ROA NAVARRO	WALKER MUÑOZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.Oficios 023-024-025-026.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01003	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 027-028.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01005	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01007	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARACELIA GARCIA DE VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 029-030.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01009	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ANA LUZ PUENTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 031- 032.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	OSCAR JAVIER CASTAÑO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01012	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA LILIANA MOSQUERA SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 033-034.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01013	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	ALEJANDRA LOZADA GUZMAN Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01014	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 035.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01015	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 036.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01016	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FERNANDO ESGUERRA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 037.	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01017	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEONARDO CUESTA MONTAÑA	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/01/2022		1
41001 2021 41 89006 01020	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA ELENA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 038.	11/01/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-01-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Conforme a los memoriales poder allegados vía electrónica, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**, al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con C.C. Nro. 12.112.273 y T.P. Nro. 36.059 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001400300920060034000
CRC

EJECUCION DE LA SENTENCIA
Dte.: TELGO S.A.S.
Ddos.: MARISOL PLAZA SALCEDO y OTROS
Rad. 410014003009200800680-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición del demandado DIEGO ARMANDO JARA MARTINEZ, quien manifiesta que la obligación objeto de ejecución fue cancelada con los descuentos por concepto de embargo realizados a la demandada MARISOL PLAZA SALCEDO, el despacho observa que después de fallarse el proceso de restitución de inmueble, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se condenó en costas a la parte demandada, estas últimas se liquidaron ascendiendo a la suma de \$573.004,00, las que fueron canceladas con dos consignaciones realizadas por valores de \$423.004,00 y \$150.000,00, valores estos que en su oportunidad fueron pagados a la parte actora.

Posteriormente, se presentó demanda ejecutiva tendiente al pago de la cláusula penal pactada en el respectivo contrato de arrendamiento, razón por la cual el Juzgado mediante proveído calendado el 23 de septiembre de 2010 libró mandamiento de pago por la suma de \$1.050.000,00, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 07 de mayo de 2009, hasta cuando se verifique el pago.

Los demandados fueron notificados y dentro del respectivo término la demandada MARIA ISABEL MOSQUERA QUINTERO dio contestación a la demanda presentado igualmente excepciones de mérito, a las cuales se les impartió el trámite respectivo, para finalmente dictarse sentencia según proveído calendado el 17 de enero de 2014, declarándose no probadas las excepciones planteadas, ordenándose seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y condenándose en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$135.240,00.

La apoderada actora posteriormente presentó la liquidación del crédito, a la que se le impartió el correspondiente traslado, siendo modificada por el juzgado de conocimiento para aquella época (Juzgado de Segundo de Ejecución Civil Municipal de Neiva), liquidando los intereses moratorios hasta el 16 de diciembre de 2014, liquidación que quedó como se indica a continuación:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDADO	MENOS ABONOS	TOTAL PAGAR	POR
---------	-------------------------	-----------------	--------------	----------------	-----

\$1.050.000,00	\$790.533,00	\$1.840.533,00	\$1.135.712,00	\$704.821,00
----------------	--------------	----------------	----------------	--------------

De acuerdo a la liquidación anterior, se tiene que dentro de la misma se incluyeron dos consignaciones realizadas inicialmente por la parte demandada, es decir, los valores de \$423.004,00 y \$150.000,00, valores estos con los cuales se cubrió el pago de las costas dentro del trámite del proceso de restitución, por lo que no había lugar a incluirlos en esta última liquidación.

De otra parte, se tiene que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la demandada MARISOL PLAZA SALCEDO se le realizaron varios descuentos por concepto de embargo, valores éstos que no fueron incluidos en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se rehaga la liquidación del crédito, en la cual se han de incluir la totalidad de los descuentos allegados por concepto de la citada medida cautelar, excluyendo los valores por concepto de pago de las costas dentro del trámite de restitución.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 410014189006202100007800
Demandante : Eyeismer Peña Polanía
Demandado : Wilmar Morales Narváez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **EYEISMER PEÑA POLANÍA**, en contra de **WILMAR MORALES NARVÁEZ** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°.- ORDENAR que de los depósitos judiciales reportados al proceso se **PAGUE** a favor del demandante la suma de \$1.554.000,00 y el saldo restante devolverlo al demandado, así como los demás depósitos que eventualmente se lleguen a reportar al proceso.

4°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAME TOVAR PERDOMO
Demandado: OYDEN UNI
Radicado: 410014189006-2021-00181-00

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de OSCAR JAME TOVAR PERDOMO contra OYDEN UNI.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, se corrige en el mandamiento de pago el nombre del demandante, indicándose como nombre correcto OSCAR JAME TOVAR PERDOMO.

El demandado OYDEN UNI se notifica por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo según memorial radicado el 08 de noviembre de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OYDEN UNI, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$125.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: AMPARO ORTIZ ORTIZ y
CARLOS DAVID CARDOZO BOHORQUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00249-00

Neiva, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos 472, quien certifica que la dirección suministrada es de alto riesgo, no entregándose la comunicación por fuerza mayor, como lo expresado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados los demandados AMPARO ORTIZ ORTIZ y CARLOS DAVID CARDOZO BOHORQUEZ, el juzgado ordena el emplazamiento de los referidos ejecutados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SALUDLASER S.A.S.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado: 410014189006-2021-00460-00

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado YESID GARCÍA ARENAS para actuar como apoderado de la referida sociedad demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: JHON JAIRO POLO GARCÍA
Radicado: 41001418900620210067100

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa TKW-21D, ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, se ordena la retención de la misma para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, comoquiera que la citada motocicleta soporta gravamen prendario a favor de WILLIAM PENA TRUJILLO, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C. G.P., ordena la notificación personal del antes referido, para que en su calidad de acreedor prendario haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual se realizará conforme lo prescrito por los artículos 291 a 301 ibidem, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN** contra **FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ y ANA HERMENCIA BAUTISTA PÉREZ**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1. Por la suma de \$8.400.000.00 pesos m/cte., correspondientes a los cánones dejados de recibir hasta la vigencia del contrato, desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de marzo de 2022, a razón de \$ 1.050.000,00 cada mes (Art. 2003 del Código Civil).

1.2.- Por la suma de \$676.570.00 M/CTE., correspondiente al capital de la factura de acueducto, alcantarillado y aseo adjunta a la demanda.

1.3.- Por la suma de \$270.480.00 M/CTE., correspondiente al capital de la factura de energía adjunta a la demanda.

1.4°- Por la suma de \$3.150.000.00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.5°. Se **NIEGA** el mandamiento de pago en lo que toca a las cuotas de administración, por cuanto el contrato aportado como título ejecutivo no señala que tal obligación corresponda o este a cargo de los demandados.

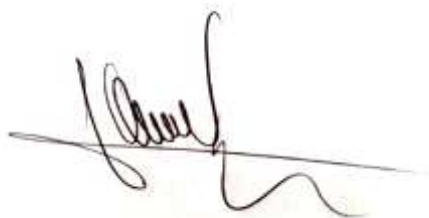
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210079200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA MILENA FIGUEROA.
Demandado: GUMERCINDO BARRERA PARRA
Radicado: 410014189006-2021-00837-00

Neiva, enero once de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior subsanación de demanda, se tiene que mediante auto calendado el 02 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco días a la parte actora para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Despacho mediante auto calendado el 16 de noviembre de 2021, rechaza la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el escrito de subsanación de la demanda fue radicado el 14 de noviembre de 2021, es decir, una vez vencido el término que se disponía para ello, razón por la cual el Juzgado lo RECHAZA por extemporáneo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Mediante auto calendado el 08 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó un primer memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues se insiste en cobrar la suma total incorporada en el título más intereses de mora sobre el mismo, sin tener en cuenta que en tal cantidad se incluyen **intereses** y sobre este valor se pretenden nuevos intereses de mora, lo cual no es viable de acuerdo con el Art. 886 del C. Cío., debiéndose haber indicado de manera independiente cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), como se indicó en el citado auto.

Así mismo, en segundo escrito se pretenden distintas sumas de dinero que se dicen incorporadas en plurales facturas por el servicio de energía, sin indicar el acto procesal mediante el cual se plantean estas nuevas pretensiones, ni aportar las respectivas facturas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : Amelia Martínez Hernández
Demandado : Dalila Meneses Calle
Radicación : 410014189006-2021-00870-00

Atendiendo lo solicitado por el demandante y su apoderado, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, contra DALILA MENESES CALLE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 410014189006202100088100
Demandante : Cooperativa Coomunidad
Demandado : Darío Triviño Vargas y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, en contra de **DARIO TRIVIÑO VARGAS y MYRIAM TRIVIÑO VARGAS** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3°.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar; no obstante, en el evento de ser reportados, se dispone que por secretaría se le devuelvan al demandado a quien se le descontó.

4°.- ARCHIVAR el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILLIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **OLIVERIO MOTTA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$760.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210088700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CAMILO GONZÁLEZ ORTIZ
Radicado: 410014189006-2021-00888-00

Neiva, enero once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., contra JUAN CAMILO GONZÁLEZ ORTIZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 13 de diciembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CAMILO GONZÁLEZ ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

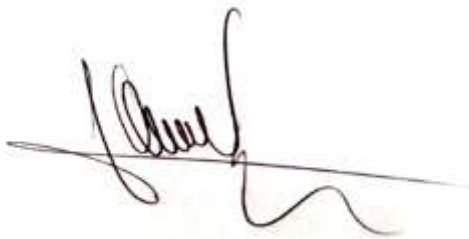
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARINELLA ARIAS GUALY
Radicado: 410014189006-2021-00890-00

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., contra MARINELLA ARIAS GUALY.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 13 de diciembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARINELLA ARIAS GUALY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.260.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS GIRALDO OCAMPO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JORGE GUILLERMO VELÁSQUEZ ARROYO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BLANCA FLOR FIERRO RAYO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.099.108,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100148900620210089600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.313.090,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100148900620210089700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ANA MILENA FIESCO BUSTOS y JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$36.047,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$352.000,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$36.768,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$351.279,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$37.503,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$350.544,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$38.253,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$349.794,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$39.018,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$349.029,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$39.799,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$348.248,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$40.595,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$347.452,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$41.407,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$346.640,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$42.235,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$345.812,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$43.079,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$344.968,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$43.941,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$344.106,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$17.161.355,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios,

liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polania', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062021-00905-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Rad. 410014189006-2021-00911-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de diciembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de diciembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. E.SP., a través de apoderado judicial contra CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: NELSON FABIAN AGUIRRE CALQUIN
Rad. 410014189006-2021-00949-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de diciembre de 2021, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., a través de apoderado judicial contra NELSON FABIAN AGUIRRE CALQUIN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$325.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 19 de junio de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$90.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

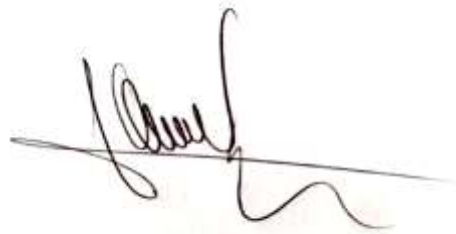
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0096800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

El CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de EDUARDO ARDILA MORENO.

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona de manera completa las fechas de vencimiento de las cuotas cobradas, pues se indica solamente el mes y año, esto es, NO se expresa el **día** en que se hacen exigibles, de manera que no aparece claro este requisito en el mencionado documento, vale decir, se desconoce cuándo se hacen **exigibles** cada una de las cuotas de administración, a lo cual se suma que en el título ejecutivo aparece como deudor **HERNANDO** ARDILA MORENO, demandándose a **EDUARDO** ARDILA MORENO, no existiendo título contra el demandado igualmente por este aspecto.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

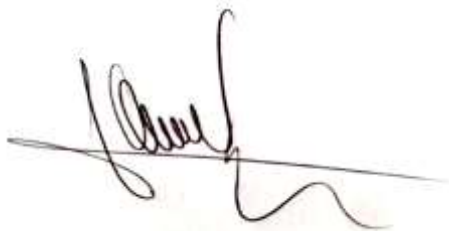
1°. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA a través de apoderado, contra EDUARDO ARDILA MORENO.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO ROJAS, como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

3°. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEXANDER PERDOMO VILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.963.784,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. RECONÓZCASELE personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas especiales en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELIZABETH CAMARGO PEDRAZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.002,00** MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración del 30 de noviembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.614,00** M/CTE., correspondiente a Fondos de Imprevistos del 30 de noviembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$134.551,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 diciembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$2.614,00** M/CTE., correspondiente a Fondos de Imprevistos del 30 de diciembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$278.521,00** M/CTE., correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 enero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$2.705,00** M/CTE., correspondiente a Fondos de Imprevistos del 30 de enero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$278.521,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del 28 febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$2.705,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos del 28 de febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$278.521,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$2.705,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos del 30 de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$278.521,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$2.705,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos del 30 de abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$45.868,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 mayo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$609,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos del 30 de mayo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$233.667,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 junio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$609,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos mes del 30 junio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$233.667,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$609,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos mes del 30 julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$233.667,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración del 30 agosto de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$609,00 M/CTE.**, correspondiente a Fondos de Imprevistos mes del 30 agosto de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por las cuotas de administración y demás expensas comunes que se causen en lo sucesivo, más sus intereses, a partir del mes de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

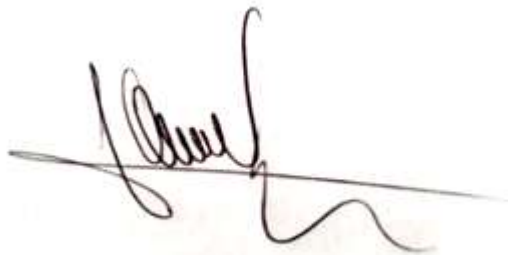
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Dr. CESAR MAURICIO NIETO POLANIA para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210097100

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RICARDO QUINO JOVEN y DAMARYS ESPAÑA LÓPEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ÁNGEL JAVIER ORTIZ ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

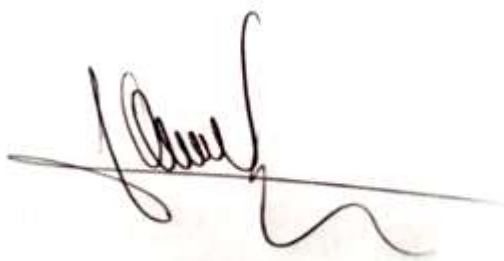
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIÉRREZ como endosatario al cobro del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA** en contra de **MARTHA LUCIA LEIVA SALAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección física de la demandada, pues tan solo se menciona la inspección Guacamayas de San Vicente del Caguán, pero no se especifica la vereda ni el nombre del respectivo predio rural o finca, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al señor JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200097300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN GUILLERMO CORTES CONDE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.782.580,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO y AMPARO VARGAS MORENO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **CENTRO METROPOLITANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$384.575.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ÁLVARO PEÑA SALGADO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el “**Conceptos Electro Huila**”, y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios**, lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose la factura No. 54789456 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

Igualmente, la pretensión relacionada con la factura No.56537013 no es clara y precisa, pues en ella se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que sin duda debe aclararse.

Así mismo, respecto de las facturas mencionadas con los Nos. 55134681, 55467793, 57622125 y 60880953, en las respectivas pretensiones la suma cobrada en letras y números difieren.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

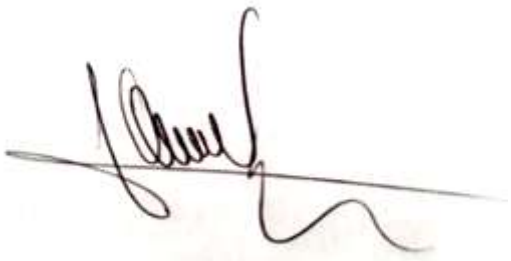
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como **apoderado** judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: AUTORIZAR a **PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR** con C.C. No. 1.075.282.666 y **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX** con C.C. No. 36.296.038, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210097800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIO CESAR ARIAS y JULIO CESAR ARIAS LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11288748

1.1.- Por la suma de **\$5.386.229,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$391.340,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$19.922,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

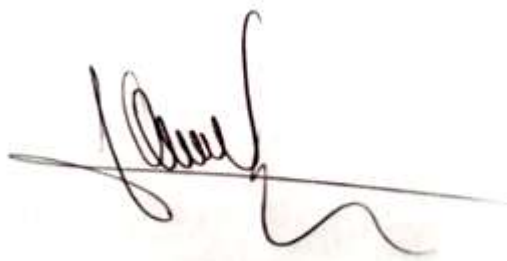
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210097900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BENJAMÍN COLLAZOS ROJAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$920.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** en contra de **JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. En las pretensiones de la demanda, el cobro de los intereses corrientes o de plazo se pide o reclaman desde una fecha posterior a la de creación y vencimiento incorporadas en el título valor, aspecto que sin duda debe aclararse. Se confunde así las fechas incorporadas en el título valor.

2°. Igualmente, en la demanda no se indica la dirección de notificación del demandado **JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ**, pues la aportada corresponde al señor **MILCÍADES MORENO PERDOMO** quien no es demandado ni obligado.

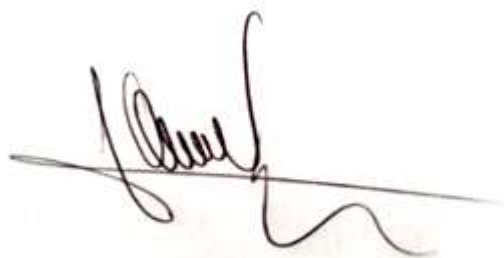
3. El endoso que aparece en el título es en propiedad a favor de la abogada, de modo que, si ello no es así, debe aclararse y precisarse este aspecto y así otorgarse el correspondiente poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ORLANDO ESQUIVEL y JUAN ANDRES ARIAS SAENZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de KAWANDINA S.A.S., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.170.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de marzo de 2021 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, lo cual se realizará en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021-00984-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que la factura báculo de ejecución, no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Así mismo se observa, que el título valor no lleva la firma de quien lo crea, requisito general de esta clase de documentos al tenor del art. 621 numeral 2 del mismo código de comercio.

Finalmente, y en todo caso, no aparece evidencia de haber sido remitida al ejecutado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOIMER OSORIO BAQUERO en su condición de representante legal de AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210098600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ FENDEL DIAZ CHARRY**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el **"conceptos Electrohuila"** del título base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cío., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

El poder otorgado está dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Neiva, con radicación del año 2019.

Adicionalmente, en la demanda no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la vereda, pero no se especifica el nombre del predio rural, el lugar o finca indicada para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210098700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 2021- 988

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210098800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO** contra **JORGE ENRIQUE MAYORGA Y OTRA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La apoderada actora deberá presentar en forma íntegra el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandante, por cuanto tal documento se encuentra incompleto, no apareciendo las páginas 6 y 7, y así no se identifica quien es el representante legal principal.

Igualmente, no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandada **OLGA LUCIA MAYORGA MENDOZA**, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Lixa Mónica Trujillo Garzón
Causante : **Fermín Trujillo Rodríguez**
Radicación : 41001418900620210099200

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **LIXA MÓNICA TRUJILLO GARZÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante **FERMÍN TRUJILLO RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. Se deberá indicar la **última dirección del domicilio** de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º. del Artículo 3º. del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. Lo pretendido en el numeral 8.2. no es procedente, toda vez que en el numeral NOVENO de los hechos se suministra la dirección en la cual se puede intentar la notificación personal de la cónyuge sobreviviente. Además, no aparece declaración judicial de interdicción.
3. El registro civil de nacimiento de la heredera María del Pilar Trujillo Garzón presenta error en el documento de identidad del padre, esto es, se señala como tal el número 4.942.595, cuando el número de cédula del causante es 4.942.594, además de ello no se aprecia con claridad su nombre, razón por la cual se deberá corregir dicha inconsistencia.
4. La calidad de la digitalización de la escritura pública No. 1978 del 27 de noviembre de 1990, es deficiente, pues los costados de páginas aparecen recortados e ilegibles lo que impide su estudio.
5. No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020. Esto teniendo presente que la medida cautelar solicitada no está prevista para procesos de sucesión, al tenor del art. 480 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

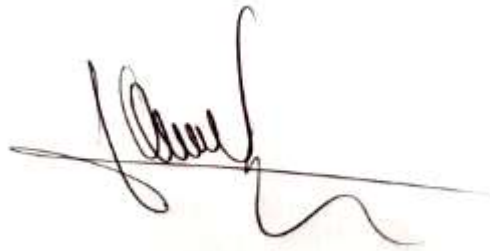
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada siendo causante **FERMÍN TRUJILLO RODRÍGUEZ** promovida por **LIXA MÓNICA TRUJILLO GARZÓN**, a través de apoderada judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA MARIA ECHEVERRI OCAMPO** identificada con la **C.C. No. 55.168.233 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 306376 del C.S.J.**, para actuar como apoderada judicial de la demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MIRIAN VARGAS ANDRADE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "**Conceptos Electro Huila**", y además sobre éste valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cío., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto por cada factura aportada, excluyéndose las facturas Nos. 47102027 y 49098183 (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: AUTORIZAR a **PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR** con C.C. No. 1.075.282.666 y **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX** con C.C. No. 36.296.038, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 4100141890062021009940



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO y OSCAR FERNANDO GAVIRIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.628.825,00 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$103.904,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$111.666,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$16.379,00 Mcte.**, correspondiente a comisiones por intermediación causada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.3.- Por la suma de **\$4.204,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.3.- Por la suma de **\$106.605,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$108.965,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$16.379,00 Mcte**, correspondiente a comisiones por intermediación causada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.3.- Por la suma de **\$4.204,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.4.- Por la suma de \$109.378,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$106.192,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$16.379,00 Mcte.**, correspondiente a comisiones por intermediación causada más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.3.- Por la suma de **\$4.204,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.5.- Por la suma de \$112.221,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$103.349,00 Mcte**, correspondiente a comisiones por intermediación causada.

1.5.2.- Por la suma de **\$16.379,00 Mcte.**, correspondiente a comisiones por intermediación causada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.3.- Por la suma de **\$4.204,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.6.- Por la suma de \$115.140,00 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$100.430,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$16.379,00 Mcte.**, correspondiente a comisiones por intermediación causada más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.3.- Por la suma de **\$4.204,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.7.- Por la suma de \$118.134,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$97.436,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$16.379,00 Mcte**, correspondiente a comisiones por intermediación causada más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.3.- Por la suma de **\$4.204,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

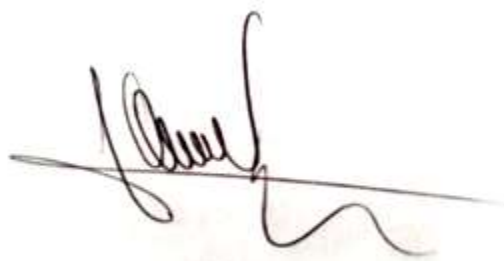
Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO** contra **NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La apoderada actora deberá aportar en forma completa el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandante, por cuanto tal documento no tiene las páginas 6 y 7, y así también identificar quien es el representante legal principal.

Adicionalmente, en la demanda se señala que no se conoce la dirección electrónica del "demandado" cuando existen dos demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100141890062021-0099800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNÁNDEZ actuando en causa propia en contra de KATELINE SÁNCHEZ ESPAÑA y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se enuncia el domicilio de las partes, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación.

2. En las pretensiones se demanda el pago de la suma total de capital incorporada en el Pagaré, en tanto que en los hechos se menciona que se debe una suma menor, teniendo presente abonos efectuados por los demandados, razón para que lo pretendido deba ajustarse a esta última circunstancia.

3. De igual manera, debe suministrarse las direcciones de correo electrónico que se conozca de los demandados, pues la suministrada es una cuenta institucional de la Rama Judicial (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNÁNDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al señor WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNÁNDEZ para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior demanda ejecutiva reúne los requisitos formales de ley y el título valor aportado (Letra de Cambio), presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WALKER MUÑOZ CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JACQUELINE ROA NAVARRO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210100200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO** contra **NELLY MORENO VILLARREAL** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La apoderada actora deberá presentar en forma completa el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandante, por cuanto tal documento no contiene las páginas 6 y 7, y así también identificar quien es el representante legal principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100141890062021-0100400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.512.608,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor Pagaré aportado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$239.375.00** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor y causados hasta el 02 de noviembre de 2021.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210100500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 30023-2021-454

1.1.- Por la suma de **\$4.853.059,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASELE personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210100700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA LUZ PUENTES y PEDRO PORTELA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.470.000,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses corrientes desde el 28 de julio de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, a través de apoderado judicial en contra de **CHARLES YAGUARA y OTRO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

Las pretensiones no son claras, pues el valor de las cuotas cobradas NO coincide con lo pactado en el título valor base de recaudo, por cuanto la obligación se pactó a 18 cuotas mensuales consecutivas **iguales** por valor de **\$210.905,00** cada una, en la que se **incluye capital, interés y seguro**, aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado del demandante; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derechos **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con C.C. No. 1.005.337.364 y **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** con C.C. No. 1.075.235.001 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA LILIANA MOSQUERA SERNA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.004.404,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$83.150,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 04 de noviembre de 2021.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210101200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Demandado: ALEJANDRA LOZADA GUZMÁN Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al Pago Total de la obligación según lo informado por el peticionario. No hay lugar a desgloses.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210101300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAVIER MONTEJO TARAZONA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4016160000060257

1.1.- Por la suma de **\$15.439.155,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

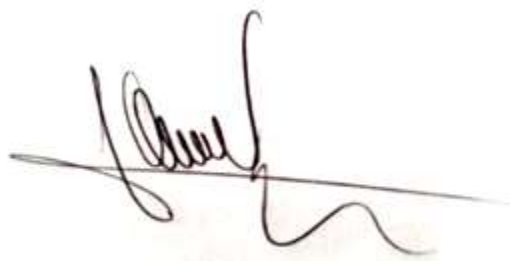
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** representante legal de la empresa **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante; al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con C.C. No. 1.075.225.578 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** con C.C. No. 36.308.237 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100141890062021-01014-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TATIANA LOZANO LIS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4247021007898110

1.1.- Por la suma de **\$8.033.986,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210101500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FERNANDO ESGUERRA GUZMÁN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$250.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de julio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

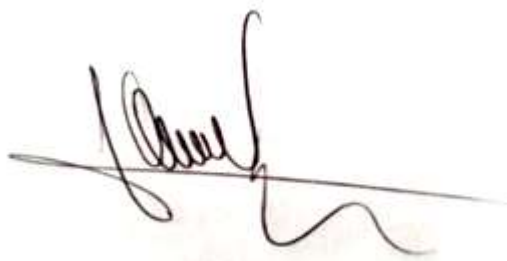
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0101600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva singular propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, contra **LEONARDO CUESTAS MONTAÑA**, se observa que el título valor base de recaudo es un Pagaré a favor de **"COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual no contiene el endoso a favor de la sociedad demandante, como se indica en el mismo escrito, razón para que no exista obligación a favor de la sociedad demandante y como efecto no sea viable librar la orden de pago invocada.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, por las razones antes enunciadas.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.
3. No hay lugar a desglose al surtirse actuación virtual. Por Secretaría déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0101700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ELENA GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 19 de marzo de 2020 hasta el 29 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$41.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

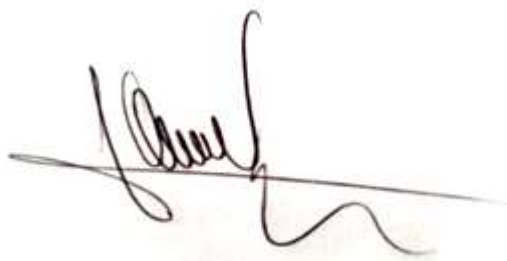
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0102000
OFQ